



REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL FERNANDEZ PÉREZ

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GERMANIA

RADICADO: 2019-897

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el 05 de febrero de 2021 por el **Dr. FABIAN ANDRÉS DURÁN RIVERO**, como apoderado especial de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL GERMANIA PH**, en contra del auto fechado 01 de febrero de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre del 2019 **MIGUEL ÁNGEL FERNANDEZ PÉREZ** llamó a proceso verbal de perturbación de la posesión al **CONJUNTO RESIDENCIAL GERMANIA PH** con el fin de obtener la declaración de tal fenómeno jurídico.

El 24 de enero de 2020 mediante auto, el despacho inadmitió el libelo introductorio por no haber aportado la totalidad de documentos requeridos dentro del proceso de referencia y otorgó el término de 05 días para la subsanación de la misma. Una vez cumplido con lo ordenado, el día 13 de febrero de la misma anualidad se dispuso su admisión y se ordenó darle el trámite correspondiente.

Una vez surtidas las debidas notificaciones, el apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda el día 08 de julio del año 2020, actuación que puso en conocimiento del presente despacho y su contraparte vía correo electrónico. Tal situación fue corroborada por la apoderada del extremo demandante mediante memorial fechado del 26 de agosto de 2020.



Acto seguido, el agente promotor del litigio mediante memorial fechado del 23 de enero del 2021 solicitó al despacho dar impulso procesal, petición que fue atendida por el mismo al proferir auto del día 01 de febrero de 2021 por medio del cual se corrió traslado de la contestación de la demanda.

Encontrándose dentro del término establecido, **Dr. FABIAN ANDRÉS DURÁN RIVERO**, apoderado especial del demandado interpuso recurso de reposición en contra del auto del 01 de febrero de 2021.

Dentro del escrito contentivo del recurso en cuestión, el apoderado manifestó que la providencia judicial recurrida contraviene las normas de procedimiento aplicables al caso concreto pues de acuerdo con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 cuando una parte haya acreditado el envío de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría y la misma se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el respectivo término correrá a partir del día siguiente.

Refirió que al revisar el expediente encontró que las excepciones de mérito por él propuestas se notificaron el día 08 de julio del año 2020 vía correo electrónico a la contraparte, por lo que el traslado de tales actuaciones se surtió a partir del día 13 de julio y feneció el día 17 del mismo mes y anualidad. Por lo anterior advirtió que el pronunciamiento realizado por la parte demandante el 18 de septiembre con respecto a las excepciones de fondo y la solicitud de decreto de pruebas adicionales es a todas luces extemporáneo, yerro que no puede ser subsanado por el despacho reviviendo los términos procesales que ya fueron transcurridos tal y como versa la ley.

El 25 de febrero de 2021, el extremo activo presentó escrito que descorre traslado del recurso de reposición instaurado, dentro del mismo el actor argumentó que no es procedente la petición del apoderado del demandado toda vez que a la fecha de recepción de la contestación de la demanda vía correo electrónico la actuación no se encontraba registrada en el Sistema Siglo XXI, motivo por el cual no tenía certeza de la radicación de la misma ante el despacho. Ante la incertidumbre, remitió memorial fechado del día 26 de agosto de 2020 al despacho con el fin de



solicitar actualizaciones en el sistema antes referido. Tal petición solo fue atendida hasta el día 16 de septiembre de la misma anualidad, momento en el que se hizo visible la actualización solicitada.

Argumentó el accionante, que en el caso concreto existe una errónea interpretación del decreto 806 de 2020 pues bajo su concepto, la misma norma es complementaria y no derogatoria del artículo 110 del C.G.P por lo que el traslado realizado por el despacho es plenamente válido. Asimismo, se opuso a la prosperidad del mentado recurso pues los fundamentos de derecho esgrimidos no son válidos ya que no existió certeza del envío de la actuación al juzgado y la parte interesada tampoco solicitó mediante memorial al despacho la actualización del Sistema Siglo XXI.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga parcialmente el auto proferido por el despacho el día 01 de febrero de 2021 el cual dispuso correr traslado de la contestación de la demanda a la parte accionante, comoquiera que el mismo fue producido en contravía las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, es decir, el artículo 9° del Decreto 806 de 2021.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición y **(ii)** ley procesal vigente y aplicable dentro del proceso de referencia, para finalmente desatar el **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*



sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)”.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) LEY PROCESAL VIGENTE Y APLICABLE DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA

El Gobierno Nacional a raíz de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia COVID- 19 y en procura de tomar medidas que velaran por la reanudación de la prestación del servicio de justicia, la reanudación de términos procesales, la posibilidad de acudir a la administración de justicia, la agilidad de los procesos judiciales, la participación de todos los sujetos procesales y la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y todas aquellas personas que dependen de esta, promulgó el Decreto 806 de 2020 cuyo fin último es implementar el uso de las tecnologías en la rama judicial y todas sus actuaciones.

En tal normativa, el párrafo del artículo 9° estableció que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día*



siguiente.” Precepto normativo que, no solo facilita a las partes intervinientes en el proceso las notificaciones, sino también a los empleados judiciales encargados de tales diligencias sin restar el rigor que acude a tales actuaciones.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que las normas procesales son de carácter público, es decir, son de obligatorio cumplimiento e inmodificables por las partes, tal afirmación se encuentra contenida en el artículo 13 del C.G.P

“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sin embargo, el marco normativo vigente en la actualidad preceptuó que *“se debe entender **que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**”* Afirmación que se ajusta al caso objeto de estudio y que será analizada de fondo en el desarrollo del caso concreto.

(iii) CASO CONCRETO

Es preciso resaltar que el presente recurso tiene vocación de prosperidad por cuanto, al ser revisado nuevamente en su totalidad el expediente, se evidenció que el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegó en término al juzgado, con copia a la parte demandante, la contestación de la demanda, sus pruebas y el llamamiento en garantía, fenómeno que suplió el traslado por secretaría que la ley dispone.

De la anterior situación se denota que una vez realizada la notificación de las actuaciones en mención el día 08 de julio del año 2020 vía correo electrónico, no solo al juzgado sino también a la contraparte, el traslado se entendió realizado el día 10 del mismo mes y anualidad, razón por la cual el término para descorrer dicha actuación por parte del extremo accionante inició el día 13 de julio y feneció en silencio el 17 del mismo mes, hechos que son constitutivos de preclusión de las etapas procesales en mención y que de acuerdo a la normativa procesal, estas



no pueden ser revividas salvo que las mismas adolezcan de tal vicio cuya trascendencia aluda a que el yerro cometido afecte o desconozca de forma grave las garantías fundamentales de las partes y conlleve a nulitar lo actuado.

Ahora bien, con respecto a los argumentos esgrimidos por parte del extremo activo de este proceso en el descorrer del recurso bajo examen, es menester recalcar que si bien la normativa procesal vigente (Decreto 806 de 2020) no deroga, sino que, complementa las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, la misma ha sido clara al exponer que las anteriores solo se aplicarán en defecto de que las actuaciones en curso no hayan sido reguladas por tal.

Una vez analizados de fondo los motivos y razones expuestos por el recurrente se tiene que la notificación realizada por el correo electrónico el día 08 de julio de 2020 tiene la virtualidad para suplir el traslado por secretaría que la ley dispone, habiendo corrido entonces el término establecido por ley sin haberse realizado pronunciamiento alguno por parte del extremo interesado. Asimismo, se tiene que el juzgado debido al carácter público que le acude a la norma procesal no puede modificarla con el fin de revivir etapas procesales que ya han precluido.

En mérito de lo expuesto, y sin más motivación el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE el auto fechado del día 01 de febrero del 2021 por medio del cual se dispuso correr traslado de la contestación de la demanda al extremo accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 38 QUE SE FIJO EL DIA: 9-03-2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4476ddb62b214f42b5f72300ba6c459eabfa8f3842afc3863e6322de3d5895b

5

Documento generado en 08/03/2021 10:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>